



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo;
Lineamientos para la Elección Consecutiva:	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso las Elecciones Extraordinarias que se deriven;
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las



personas LGBTTTQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021;

Lineamientos 3 de 3: Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Michoacán;

Reglamento Elecciones: de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

PAN: Partido Acción Nacional;

PRI: Partido Revolucionario Institucional;

PRD: Partido de la Revolución Democrática;

PT: Partido del Trabajo;

PVEM: Partido Verde Ecologista de México;

PMC: Partido Movimiento Ciudadano;

MORENA: Partido Morena;

PES: Partido Encuentro Solidario;

RSP: Partido Redes Sociales Progresistas; y,

FXM: Fuerza Por México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. En Sesión Extraordinaria virtual celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo identificado con clave IEM-CG-32/2020, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, mismo que se modificó mediante acuerdo IEM-CG-46/2020 en Sesión Extraordinaria virtual el veintitrés de octubre del mismo año.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Especial virtual, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos¹ del Estado de Michoacán.

TERCERO. LINEAMIENTOS DE PARIDAD. El trece de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria virtual el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que emitió los Lineamientos de Paridad.

CUARTO. LINEAMIENTOS 3 DE 3. En Sesión Extraordinaria virtual urgente del veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo IEM-CG-78/2020, el Consejo General, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación Local prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. COALICIÓN. El dos de enero del año en curso, en Sesión Extraordinaria virtual urgente, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEM-CG-05/2021, por el que declaró procedente el registro del convenio de la coalición total a las candidatas y candidatos para los cargos de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa que integran la LXXV legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, denominada "Juntos Haremos Historia en Michoacán"

No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
1.	LA PIEDAD	MORENA
2.	PURUANDIRO	MORENA
3.	MARAVATIO DE OCAMPO	PT
4.	JIQUILPAN DE JUAREZ	PT
5.	PARACHO DE VERDUZCO	MORENA
6.	ZAMORA DE HIDALGO	PT
7.	ZACAPU	MORENA
8.	TARIMBARO	PT
9.	LOS REYES DE SALGADO	MORENA

¹ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.



No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
10.	MORELIA	PT
11.	MORELIA	MORENA
12.	CIUDAD HIDALGO	PT
13.	HEROICA ZITACUARO	MORENA
14.	URUAPAN DEL PROGRESO	MORENA
15.	PATZCUARO	MORENA
16.	MORELIA	MORENA
17.	MORELIA	MORENA
18.	HUETAMO DE NUÑEZ	MORENA
19.	TACAMBARO DE CODALLOS	MORENA
20.	URUAPAN DEL PROGRESO	PT
21.	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	MORENA
22.	NUEVA ITALIA DE RUIZ	PT
23.	APATZINGAN DE LA CONSTITUCION	PT
24.	LAZARO CARDENAS	MORENA

SEXTO. LINEAMIENTOS DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA. El veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG-59/2021, en Sesión Extraordinaria virtual aprobó los Lineamientos para la Elección Consecutiva.

SÉPTIMO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En sesión extraordinaria urgente virtual, el ocho de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que se aprueban los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

OCTAVO. LINEAMIENTOS DE REGISTRO. Mediante Acuerdo IEM-CG-73/2021, el Consejo General en Sesión Extraordinaria urgente de ocho de marzo del año en curso, se aprobaron los Lineamientos de Registro, mismos que fueron modificados a través del diverso IEM-CG/118-2021, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria urgente virtual de dos de abril del año en curso.

NOVENO. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN. El nueve de marzo de la anualidad en



curso, en Sesión Extraordinaria urgente virtual, el Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG-76/2021, declaró procedente el registro de la modificación a la cláusula quinta del convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” con la finalidad de postular en coalición total a las candidatas y candidatos para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN”. En Sesión Extraordinaria virtual de veintiséis de marzo de la presente anualidad, se aprobó el acuerdo IEM-CG-105/2021, por medio del cual fue procedente el registro de la modificación a la Cláusula Séptima y el anexo 1 del Convenio de la Coalición Electoral denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

DÉCIMO PRIMERO. CANDIDATURAS COMUNES. El veintiséis de marzo de la presente anualidad en Sesión Extraordinaria virtual, el Consejo General aprobó convenios de conformidad con lo siguiente:

PAN-PRI-PRD			
Cvo.	No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
1.	02	PURUANDIRO	PRD
2.	03	MARAVATIO	PRD
3.	04	JIQUILPAN	PAN
4.	05	PARACHO	PRD
5.	06	HIDALGO	PAN
6.	09	LOS REYES	PAN
7.	10	MORELIA NOROESTE	PRI
8.	12	HIDALGO	PAN
9.	13	ZITACUARO	PRI
10.	14	URUAPAN NORTE	PRD
11.	15	PATZCUARO	PRI
12.	17	MORELIA SURESTE	PAN
13.	18	HUETAMO	PRD
14.	19	TACAMBARO	PAN



PAN-PRI-PRD			
Cvo.	No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
15.	21	COALCOMAN	PRI
16.	22	MÚGICA	PRI
17.	23	APATZINGAN	PRI
18.	24	LAZARO CARDENAS	PRD

PAN-PRI			
Cvo.	No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
1.	16	MORELIA SUROESTE	PRI
2.	11	MORELIA NORESTE	PAN

PRI-PRD			
Cvo.	No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
1.	07	ZACAPU	PRD
2.	08	TARÍMBARO	PRD

DÉCIMO SEGUNDO. CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD. El día dieciocho de abril de la presente anualidad, en la Oficialía Electoral de este Instituto, los partidos políticos PAN y PRD, presentaron convenio de candidatura común de conformidad con lo siguiente:

PAN-PRD			
Cvo.	No. de Dto.	Distritos coaligados	Partido Político postulante
1.	01	LA PIEDAD	PAN
2.	20	URUAPAN SUR	PRD



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

Misma que se aprobó por el Consejo General, mediante acuerdo IEM-CG-131/2021, en Sesión Extraordinaria urgente virtual de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad.

DÉCIMO TERCERO. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. En atención a lo establecido en los artículos 189 del Código Electoral y 14 de los Lineamientos de Registro, las solicitudes de registro de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, PRS, FXM, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, fueron presentadas ante este órgano Electoral del día cuatro al ocho de abril de la presente anualidad.

DÉCIMO CUARTO. REQUERIMIENTOS PARA EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Que derivado de la revisión efectuada a las fórmulas para integrar las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los diferentes Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidatura Independiente, se observó que en ciertos casos, existían omisiones en relación al cumplimiento del principio de paridad en sus tres vertientes, así como en la presentación de las Acciones Afirmativas por lo cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los días once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de la presente anualidad, realizó diversos requerimientos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, a fin de que en el plazo señalado, realizaran las modificaciones pertinentes a las candidaturas presentadas.

DÉCIMO QUINTO. CUMPLIMIENTOS A REQUERIMIENTOS PARA EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Que, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiunos, los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, dieron contestación a los requerimientos antes señalados.

CONSIDERANDOS.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. El artículo 34, fracciones V y XX, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial, así como el previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes.

Asimismo, como lo dispone el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, corresponde al IEM, garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, así como prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En este mismo sentido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se establecen cuotas y reglas mínimas que habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para la postulación de candidaturas, de personas que integran la comunidad LGTBTTQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, por lo que de conformidad con el artículo 24 de los mismos, señalan que en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes y en el caso que nos ocupa del distrito, o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en termino de lo previsto en los ya mencionados Lineamientos.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DEL IEM. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

En relación con lo anterior, los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

I. De la Constitución Federal.

Que los artículos 1 y 4, consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozaran de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma, el numeral 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. De la Ley General.

Que el artículo 7, establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, de igual forma en su numeral.

En este sentido, el artículo 232, párrafo 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. En este sentido en el numeral 4, del mismo artículo, otorga a los Organismos Públicos Locales, como es el IEM, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas del género masculino que limite la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sea así, no se aceptaran dichos registros.

III. De la Ley de Partidos.

Que el artículo 3, numerales 4 y 5, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, igualmente dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

IV. Del Reglamento de Elecciones.

Que el artículo 278, párrafo 1, señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En este orden de ideas, el numeral 280, párrafo 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de dicha Ley.

V. De la Constitución Local.

La Constitución Local en su artículo 1 señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

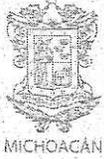
De igual manera, el numeral 13, establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

VI. Del Código Electoral:

El artículo 71, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En relación con lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 189, dispone que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integraran con propietarios y suplentes del mismo género; y el párrafo quinto establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros.

Por último, en la parte in fine del numeral en cita, impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones y candidatos independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas.

CUARTO. DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

A. DE LA PARIDAD DE GÉNERO:

En atención a los Lineamientos de Paridad en sus artículos 3 y 7, establecen que en todos los registros de candidaturas se observara la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual de proporción de géneros a candidaturas, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos que forman parte del Estado; y,
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones en todos los distritos del Estado.

En relación con lo anterior, en los mismos Lineamientos de Paridad, en el artículo 9 señala que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral.

Ahora bien, en relación con los numerales 16, 17, 18, 19 y 20, establecen que la postulación de candidaturas se hará con base en bloques, en este sentido de la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

verificación del principio de paridad se efectuará respecto a las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

- a. Bloques con números pares:
 - 1. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento géneros masculinos. La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad.
- b. Bloques con números impares:
 - 1. Todos los bloques deben cumplir con el principio de paridad en su conjunto.

En la postulación completa de fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

B. PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL. Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189 del Código Electoral, que impone la obligación de que, en el caso de las fórmulas a integrar las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, sean de forma alternada y en igual proporción de géneros.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso p), de los Lineamientos de Paridad, señala que la paridad de género vertical es la obligación de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo, la postulación de un número mayor de mujeres no afecta la paridad horizontal, vertical y transversal.

Por lo que, en relación con lo señalado, recibidas las solicitudes de registro, este Instituto llevó a cabo la verificación de la paridad de género vertical, por tal motivo en aquellos casos en los que no cumplía, en relación con el antecedente **DÉCIMO CUARTO**, se realizaron diversos requerimientos a fin de que los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición "Juntos Haremos Historia por Michoacán" y Candidaturas Independientes dieran cumplimiento a los mismos.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

En este sentido y derivado de lo anterior, se desprende que todas y cada una de las fórmulas presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Michoacán", las candidaturas comunes y las exhibidas por los partidos políticos en lo individual, así como las de las candidaturas independientes, **cumplieron** en su totalidad la paridad de género vertical.

En congruencia con lo antes señalado, no pasa por alto de este Consejo General, que las Candidaturas Comunes y/o Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", así como los Partidos Políticos de manera individual, postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad vertical que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por último, no se omite señalar que para el caso de Candidaturas Independientes se desprende poca participación por cuanto ve a las diputaciones propietarias, dado que ambas son encabezadas por hombres, aunado a lo ya señalado para el caso que nos ocupa, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos de Paridad, señala que en las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre su suplente podrá ser mujer. En relación con lo ya mencionado, en el caso de Candidaturas Independientes no le es aplicable la paridad transversal ni horizontal.

C. PARIDAD DE GÉNERO TRANSVERSAL.

I. Metodología para garantizar la Paridad de Género. De conformidad con el artículo 343 del Código Electoral, así como los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de Paridad, establecen las reglas en común que serán aplicadas de manera general según el tipo de elección de que se trate, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, de acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

i. Partido Político en lo Individual:

1. Los partidos verificarán su votación recibida en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior;



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

2. El IEM por su parte elaboró los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común para la verificación de la paridad de género;
3. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas;
4. Paridad Transversal y Bloques, en los siguientes términos:
 - a. Cada partido listará los distritos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;
 - b. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
 - ✓ Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;
 - ✓ Media: Distritos con el porcentaje de votación media; y,
 - ✓ Alta: Distritos con el porcentaje más alto.
 - c. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.
 - d. Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

ii. Coaliciones y Candidaturas Comunes:

1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Con excepción de los bloques impares en los que se dará preferencia a la postulación del género femenino.

Además de lo antes señalado y en relación con lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, se deberá observar lo siguiente:

- a. Cuando el porcentaje de votación sea igual en dos distritos que se ubican en los límites de dos bloques de competitividad, se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida, haciendo saber al Instituto mediante escrito dicha modificación.
- b. Cuando los tres bloques sean un número impar, se asignará la mayoría al género femenino en los bloques de alta y media y respecto al bloque de baja la mayoría será para el género masculino, esto con la finalidad de no asignar los distritos de votación baja al género femenino.
- c. Cuando los bloques de alta y media sean impares, se asignará la mayoría en el bloque de alta al género femenino y en el bloque de media al género masculino para compensar,
- d. Cuando dos bloques sean impares (alta y baja, o, media y baja), se asignará el de mayor competitividad para el género femenino.
- e. Cuando un bloque sea impar se asignará al género femenino.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

En concordancia con lo antes señalado y en relación con el artículo 351 del Código Electoral señala que independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente; y,
- IV. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

En este mismo orden de ideas el numeral 25 de los Lineamientos de Paridad, se tiene que, los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los partidos integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero alguno otro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
2. Si ninguno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
3. Si uno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual



de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o Ayuntamiento en el bloque que le corresponde;

4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron; Se entenderá por votación de la candidatura común o coalición, la que resulte de sumar los votos obtenidos por las distintas combinaciones más los obtenidos individualmente.
5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

II. POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PT	2	2	2	2	1	1
MORENA	2	2	2	2	3	3
Total	4	4	4	4	4	4



Coalición	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Total	4	4	4	4	4	4

III. POR CANDIDATURAS COMUNES:

i. Candidatura Común PAN-PRI-PRD

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Bloque Baja		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	2	2	0	0	1	1	3	3
PRI	0	0	3	1	1	1	4	2
PRD	1	1	0	2	1	1	2	4
Total	3	3	3	3	3	3	9	9

ii. Candidatura Común PRI-PRD

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
PRI	0	0	0	0	0	0
PRD	1	0	0	1	2	0
Total	1	0	0	1	2	0

iii. Candidatura Común PAN-PRI

Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	1	0	0	0	1	0
PRI	0	0	1	0	1	0
Total	1	0	1	0	2	0

iv. Candidatura Común PAN-PRD



Partido Político	Bloque Alta		Bloque Media		Total	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	1	0	0	0	1	0
PRD	0	0	0	1	0	1
Total	1	0	0	1	1	1

Como se desprende de las tablas que anteceden, se observa que las Candidaturas Comunes, así como la Coalición “Juntos Haremos Historia En Michoacán”, **CUMPLEN** con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizaron mediante Candidatura Común y Coalición, señalada en los Lineamientos de Paridad.

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, que las Candidaturas Comunes y/o Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, se postuló un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad transversal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad

IV. POSTULACIÓN INDIVIDUAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos de manera individual, presentaron su solicitud de registro para postular fórmulas para integrar las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, de su revisión se obtiene lo siguiente:

Fórmulas Presentadas	
Partidos Políticos	Total
PAN	2
PRI	2
PRD	2
PT	0
PVEM	24
PMC	24
MORENA	0



PES	24
RSP	21
FXM	23

De la revisión efectuada a lo antes señalado, se obtienen los siguientes datos:

Partidos Políticos	Bloque de alta		Bloque de media		Bloque de baja	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
PAN	1	0	0	1	0	0
PRI	1	0	0	1	0	0
PRD	1	0	0	1	0	0
PT	2	2	2	2	1	1
PVEM	4	4	4	4	4	4
PMC	5	3	4	4	5	3
MORENA	2	2	2	2	3	3
PES	4	4	5	3	6	2
RSP	4	3	4	3	3	4
FXM	2	5	7	1	4	4

Como se desprende de las tablas que anteceden, se observa que los partidos políticos **CUMPLEN** con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizaron de manera individual, señalada en los Lineamientos de Paridad, con excepción del partido FMX.

En relación con FXM, en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, mediante diverso IEM-SE-PAV-058/2021, de fecha quince de abril del año en curso, se le requirió para que, dentro de 48 horas, realizara modificación respecto a la paridad transversal en el bloque de alta, mismo que no fue cumplido por el partido político en mención, por lo que, se le requirió de nueva cuenta al partido mediante oficio IEM-SE-PAV-092/2021, de fecha diecisiete de abril del año en curso, a través del cual se le otorgaron 6 hora para que diera cabal cumplimiento al requerimiento, mismo que tampoco fue cumplido, por dicha razón es que se le requiere al partido FXM que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice la paridad transversal en el bloque de alta.



Vencidas las veinticuatro horas señaladas en el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Paridad de Género.

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, los partidos políticos de manera individual postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad transversal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad

D. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

Respecto al punto que nos ocupa, la paridad horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona propietaria de la fórmula para integrar las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que la encabezan en todos los distritos.

En atención a ello los partidos políticos postularon diputaciones de conformidad a lo siguiente:

Partidos Políticos	Género	
	Mujer	Hombre
PAN	6	4
PRI	6	3
PRD	5	6
PT	5	5
PVEM	12	12
PMC	14	10
MORENA	7	7
PES	15	09
RSP	11	10
FXM	13	10



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

Como se desprende de la tabla que antecede, se observa que los Partidos Políticos **CUMPLEN** con el principio de paridad horizontal en las postulaciones que realizaron, señalada en los Lineamientos de Paridad.

En este sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, y como se aprecia con anterioridad, los partidos políticos de manera individual postularon un mayor número de mujeres, por lo que no afecta la paridad horizontal que nos ocupa, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

E. CONCLUSIÓN. En la postulación de candidaturas de fórmulas a integrar las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, los Partidos Políticos en sus distintas formas de participación ya sea coaligados, en candidatura común y de manera individual, cumplen con el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal.

De tal modo que los Partidos Políticos en cumplimiento a uno de sus fines constitucionales como medios para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder político, satisfacen con el postulado constitucional contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de sus candidaturas a integrar las fórmulas para integrar las Diputaciones Locales en esta entidad federativa, en el Proceso Electoral, y en un pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Particularmente tanto en la conformación de cada una de las fórmulas, como en el conjunto que cada partido postula, se cumple con la paridad de género, para hacer efectiva la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado en el presente proceso electoral.

Destaca en este Proceso Electoral que además de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en las candidaturas, se da un paso muy importante para generar posibilidades reales hacia el acceso efectivo al cargo público por parte de las mujeres, al considerarse como candidatas en aquellos municipios en los que históricamente los partidos políticos que las postulan tienen altos porcentajes o niveles de votación, esto mediante el ejercicio de lo que se ha llamado la paridad transversal, cuyo fin es precisamente otorgar reales



condiciones de participación, evitando que en las postulaciones exista un sesgo evidente en contra de un género.

QUINTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, “es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias²”.

A. Metodología para la implementación de Acciones Afirmativas.

Para las postulaciones en Diputaciones, cada Partido Político, coalición o candidatura común tomará como base los bloques de participación de votación que se obtuvo en el Proceso Electoral Local 2017-2018, es decir los bloques de competitividad y conforme al listado nominal para el caso particular de los partidos de nueva creación se aprobaron mediante acuerdo IEM-CG-60/2020, de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, correspondiente a los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior, a fin de obtener bloques conforme a lo siguiente:

- a. Baja: Municipios con el listado nominal más bajo;
- b. Media: Municipios con el listado nominal medio; y,
- c. Alta: Municipios con el listado nominal más alto.

Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas, así como para el caso de los partidos de nueva creación con base en el listado nominal, y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente

² Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.

Lo anterior, para establecer reglas precisas en la asignación de grupos vulnerables, esto con la finalidad de no asignar en los distritos de votación baja a las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que la esencia de las presentes acciones afirmativas busca prevenir una tendencia de que a los grupos vulnerables les sean asignados aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro-persona y de la orientación, trazada por la Constitución Federal y los tratados internacionales permite afirmar que los partidos y hasta las autoridades electorales, tal como es el caso de este Instituto, debemos garantizar la postulación de candidaturas. Por ello, es claro que la postulación de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a grupos vulnerables, en auténticas condiciones de igualdad.

La medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Local en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de LGTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad.

B. Reglas generales sobre la postulación y el registro.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

- a. Sólo establecen cuotas y reglas mínimas que, se habrán de observar obligatoriamente por partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.
- b. Si se postulará un mayor número personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.
- c. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas los sujetos obligados, podrán acreditar en una sola persona hasta dos acciones afirmativas objeto de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.
- d. En el registro respectivo, se deberá especificar si la postulación corresponde a personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y/o en Situación de Discapacidad, para su revisión, conforme al formato que se estableció en los Lineamientos de registro.
- e. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.
- f. Para efecto de realizar postulaciones de todos los sujetos obligados den diputados no se realizarán los bloques.
- g. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se procederá a verificar que ésta se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

- h. Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral garantiza la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.
- i. La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para Diputaciones, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común.
- j. La aplicación de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se llevará a cabo en lo conducente y siempre que no contravengan los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos de Registro.

C. De las Acciones Afirmativas mínimas

- I. **Candidaturas para personas LGBTTTIQ+.** - Deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, en el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, también podrán postular fórmulas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

- II. Candidaturas indígenas.** - Deberán postular por la vía de mayoría relativa cuando menos una fórmula que se auto adscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, en la postulación de este grupo, deberá acreditar su Auto adscripción calificada demostrando el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
 - a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
 - b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
 - c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d. Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

- III. Candidaturas para jóvenes.** - Deberán registrar por el principio de mayoría relativa, por lo menos una fórmula de jóvenes, de entre 21 y 29 años cumplidos al día de la elección; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional debiendo colocarlas dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Paridad, para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro.

- IV. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad.** -Deberán postular por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula integrada por personas en Situación de Discapacidad; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional y deberán ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

En el caso concreto que nos ocupa, para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente³, la cual es emitida de forma

³ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

D. De la postulación y registro de personas vulnerables.

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para los Distritos deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En relación con lo anterior, derivado de la revisión de los registros y documentación que obra en este Instituto de las Candidaturas presentadas por los Partidos Políticos de forma individual, Coalición y/o Candidatura Común, se obtuvieron los siguientes resultados:

- I. **PAN.** No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa.
- II. **PRI.** No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa.
- III. **PRD.** Postuló la acción afirmativa LGBTTTIQ+ por el Principio de Mayoría Relativa.
- IV. **PT.** Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, se obtuvieron los siguientes datos:

nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad-200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programa-nacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>



Distrito	Personas LGTBTTIQ+	Personas jóvenes	Personas en situación de Discapacidad	Indígenas
PARACHO				1
HIDALGO			1	
URUAPAN SUR	1			

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales solicitados en el Distrito de Apatzingán, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DEL MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+, en Situación de Discapacidad e Indígenas de conformidad con lo señalado en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes, en situación de Discapacidad e Indígenas, dado que no adjunto documentación alguna al respecto, sin embargo, señalo que las Acciones faltantes serán presentadas a través del Principio de Representación Proporcional.

V. PVEM.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, se obtuvo que el Partido Político no presentó Acciones Afirmativas en cuanto a las Diputaciones, por tal motivo la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le requirió en términos del artículo 24, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con fecha 14 de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-024/2021, para que, proporcionara las acciones afirmativas postuladas por su partido, concediéndole un plazo de 48 horas, derivado de lo anterior, contesto que, postularía a través del Principio de Representación Proporcional.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere** para que en el plazo establecido presente dichas acciones en la postulación de Diputaciones al Principio de Representación Proporcional.

VI. PMC.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, se obtuvo que el Partido Político no presentó Acciones Afirmativas en cuanto a las Diputaciones, por tal motivo la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le requirió en términos del artículo 24, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con fecha 15 de abril del año en



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-038/2021, para que, proporcionara las acciones afirmativas postuladas por su partido, concediéndole primero un plazo de 48 horas y por incumplimiento al mismo, se le requirió de nueva cuenta, el día 17 de abril del año en curso, dando ahora un término de 24 horas adicionales bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir se le sancionaría con la negativa de registro según en concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Partido Político, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes a la fórmula o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

VII. MORENA.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, se obtuvieron los siguientes datos:



Distrito	Personas LGTBTTIQ+	Personas jóvenes	Personas en situación de Discapacidad	Indígenas
PÁTZCUARO				1

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales solicitados en el Distrito de Apatzingán, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”

VIII. *Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo, pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.



En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas Indígenas de conformidad con lo señalado en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes, en situación de Discapacidad y LGBT+T+IQ+, sin embargo, señaló que las Acciones faltantes serán presentadas a través del Principio de Representación Proporcional.

IX. PES.

Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, se obtuvieron los siguientes datos:

Distrito	Personas LGBT+T+IQ+	Personas jóvenes	Personas en situación de Discapacidad
Apatzingán	1 ⁴		

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales solicitados en el Distrito de Apatzingán, me permito citar el último párrafo del artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, en el cual, se señaló lo siguiente:

*“Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, **este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.** Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos.”*

*Énfasis añadido.

Para lo anterior, es importante mencionar que el derecho de Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse al tratamiento de sus Datos Personales, en este caso el dato sensible de la identidad sexual, quedará siempre a salvo para el titular del mismo,

⁴ Presentó documento en el que solicitó protección de datos



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

pudiendo ejercerlo de manera personal o a través de representante debidamente acreditado, de manera voluntaria en el momento del registro, o bien, en fecha diversa que considere oportuna, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 39. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”

De lo expuesto, se desprende que es facultad del titular solicitar a este Instituto que se abstenga de utilizar información personal para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de los mismos a fin de evitar un daño o afectación a su persona, para lo cual, deberá señalar claramente su petición.

En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIO** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGTBTTIQ+, de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y 10, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes, en situación de Discapacidad e Indígenas, dado que no adjunto documentación alguna al respecto.

En el presente caso, se le requirió en términos del artículo 24, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con fecha 15 de abril del año en curso, mediante diverso IEM-SE-PAV-043/2021, para que, proporcionara las acciones afirmativas postuladas por su partido, concediéndole primero un plazo de 48 horas y por incumplimiento al mismo, se le requirió de nueva cuenta, el día 17 de abril del año en curso, se le volvió a requerir dando un término de 24 horas adicionales bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir se le sancionaría con la negativa de registro según en concordancia con el capítulo IX de la verificación del



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General determina, **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Partido Político, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por no presentar las acciones afirmativas mínimas obligatorias en la postulación de sus Candidaturas, para el Proceso Electoral.

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes a la fórmula o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

X. RSP. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIO** con la postulación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas indígenas y discapacidad, por lo que se le solicitará la documentación correspondiente.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes y LGBTTTIQ+, dado que no adjuntó documentación alguna al respecto ni señaló que las fuese a presentar por el Principio de Representación Proporcional.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

En virtud de lo antes señalado, **se le requiere al RSP** para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la totalidad de la documentación requerida por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, así como la postulación en su totalidad de las fórmulas requeridas.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el Consejo General sesionará para ratificar el registro de candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, apercibiendo a los mismos, para que, en el caso de incumplimiento, se sancionara con la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes de la planilla o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

XI. FXM. No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa.

E. PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en los artículos 8, 12, 15 y 18 en caso de no postular Acciones afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, existe la posibilidad de presentarlas a través del Principio de Representación Proporcional, sin embargo, una vez no postulas por el principio que nos ocupa únicamente podrá hacerlo bajo el principio de Representación Proporcional, mismo que, en relación con el Calendario Electoral el plazo para solicitar registro de candidaturas para Diputaciones de representación proporcional es del ocho al veintidós de abril del año en curso, por lo que no se tendrán por presentadas las acciones hasta que en tanto no se aprueben los registros respecto al Principio de Representación Proporcional.

Derivado de lo anterior, se presentaron ante este Instituto escritos signados por los representantes ante este Consejo Informando sobre las acciones afirmativas que serán presentadas por el Principio de Representación Proporcional, en atención a lo siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

- ✓ Escrito recibido en la Oficialía Electoral el día dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PAN, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-083/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno de registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- ✓ Oficio número PVEM/CCEE/SPE/037/2021, recibido en la Oficialía Electoral el día dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PVEM, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-024/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- ✓ Escrito recibido en la Oficialía Electoral el día 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PES, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-043/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas respecto a las personas en situación de discapacidad, cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- ✓ Escrito recibido en la Oficialía Electoral el día 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del FXM, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-090/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que, en cuanto a las acciones afirmativas, cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- ✓ Escrito recibido en la Oficialía Electoral el día 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del RSP, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

PAV-045/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas en cuanto LGBTTTIQ+ y Jóvenes, cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

- ✓ Oficio número REP-MOR-MICH-81/2021, recibido en la Oficialía Electoral el día 18 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del MORENA, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-089/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

F. CONCLUSIÓN.

Como se desprende de las tablas que anteceden y de la documentación que consta en cada uno de los expedientes de los registros de candidaturas, se observa que:

PAN. En relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que postulará sus Acciones Afirmativas a través del Principio de Representación Proporcional.

PRI. En relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que postulará sus Acciones Afirmativas a través del Principio de Representación Proporcional.

PRD. En relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que **CUMPLIO** con la implementación de la Acción Afirmativa LGBTTTIQ+, en relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que postulará sus Acciones Afirmativas a través del Principio de Representación Proporcional



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

PVEM. En relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que postulará sus Acciones Afirmativas a través del Principio de Representación Proporcional

PMC. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **NO CUMPLIO** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos y tampoco existe documento del que se aprecie que las fuese a presentar a través del Principio de Representación Proporcional.

MORENA. El Partido Político, **CUMPLIÓ** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas Indígenas. **NO POSTULÓ** Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes, en situación de Discapacidad y LGBTTTIQ+, sin embargo, señaló que las Acciones faltantes serán presentadas a través del Principio de Representación Proporcional.

PES. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIO** con la implementación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas LGBTTTIQ+.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes, en situación de Discapacidad e Indígenas, dado que no adjunto documentación alguna al respecto ni señalo que las fuese a presentar por el Principio de Representación Proporcional.

RSP. En relación con la tabla que antecede, el Partido Político, **CUMPLIO** con la postulación de acciones afirmativas mínimas obligatorias para los partidos políticos de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de las personas indígenas y discapacidad, por lo que se le solicitará la documentación correspondiente.

Derivado de lo anterior **NO CUMPLIÓ** en la implementación de Acciones Afirmativas en los grupos de Personas Jóvenes y LGBTTTIQ+, dado que no



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

adjunto documentación alguna al respecto ni señalo que las fuese a presentar por el Principio de Representación Proporcional.

FXM. En relación con lo antes expuesto en el apartado del Partido, se advierte que postulará sus Acciones Afirmativas a través del Principio de Representación Proporcional

En virtud de los antecedentes y consideración que anteceden, así como el artículo 34, fracciones V y XX, del Código Electoral, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO SOBRE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de Acciones Afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

SEGUNDO. Cumplieron con el principio de paridad de género en sus tres vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas a integrar las fórmulas para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PMC, PES y RSP.

TERCERO. No cumplió con la Paridad Transversal, respecto al bloque de alta en el Partido Fuerza por México.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

CUARTO. Cumplió con el principio de paridad de género en sus tres vertientes vertical, horizontal y transversal, la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, así como las postulaciones que se realizaron en común, el PAN-PRI-PRD; PAN-PRI; PAN-PRD y PRI-PRD.

QUINTO. Cumplieron con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+. Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, para la integración de fórmulas en Diputaciones Locales bajo el Principio de Mayoría Relativa.

SEXTO. Se ordena a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coalición y en su caso, las Candidaturas Independientes que de realizar sustituciones de candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 191, del Código Electoral, quien sustituya la candidatura correspondiente deberá ser del mismo género o en su caso mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, en la página de Internet y estrados del IEM.

TERCERO. Notifíquese al INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Notifíquese a los Órganos Desconcentrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-133/2021

Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Notifíquese a las Candidaturas Independientes.

SÉPTIMO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN